



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca - La Guajira

Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso de Imposición de Servidumbre Legal de Gasoducto y Tránsito, instaurado por **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P.**, contra **ABIMAL JOSÉ GÁMEZ SOLANO Y OTROS**

Radicación: 44 279 40 89 001 2018 00483 00.

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el memorial presentado por el doctor ALVARO YAÑES PEÑARANDA mediante el cual sustituye poder a la doctora YADIRIS GÓMEZ FERNÁNDEZ, por estar ajustada a las disposiciones normativas del artículo 75 del CGP, se reconocerá personería jurídica en los términos y para los efectos conferidos en la sustitución aportada.

Ahora bien, actuando a través de apoderada judicial, la empresa TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P., presento demanda VERBAL de Imposición de Servidumbre en contra de ABIMAL JOSÉ GÁMEZ SOLANO Y OTROS, del inmueble que se encuentra ubicado en jurisdicción del municipio de Fonseca – La Guajira.

Acude a este despacho judicial la representante judicial de la empresa demandante, solicitando que se declare la falta de competencia para conocer de este proceso judicial, de conformidad a lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, lo cual fue definido por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, mediante auto AC-1402020 del 20 de Enero de 2020, estableciendo mediante decisión unificada que este tipo de procesos, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la de la norma antes citada, el cual instituye que en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa, el juez del domicilio de la respectiva entidad.

CONSIDERACIONES

Para resolver, habrá de memorarse las disposiciones de los numerales 7 y 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, en lo que la primera regla cita:

“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”

Villa



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca - La Guajira

y a la gracia de la segunda se indica:

*“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o **cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.** Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas”*

Por tanto, existiría división para poder establecer con precisión y sin lugar a duda el juez competente.

En efecto, estas dos disposiciones resultan incompatibles en la aplicación para este caso en particular, no obstante, es imperativo la observancia del artículo 29 del estatuto civil, que prevé: *Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes. (...) Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor, debido a que reconoce una aplicación a la atribución legal privativa de mayor estimación legal, esto es la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública en virtud a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido.*

Decantado lo antes expuesto, en el presente proceso se solicita la imposición de servidumbre legal de gasoducto y tránsito con ocupación permanente de que tratan los artículos 14, 28, 56, 57, y 117 de la Ley 142 de 1994, y la Ley 56 de 1981, sobre un predio denominado “CERRITO DE PIEDRA”, que se encuentra ubicado en jurisdicción del municipio de Fonseca La Guajira, sin embargo el acá demandante es TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P, empresa de economía mixta, prestadora de servicios públicos, constituida en forma de sociedad anónima, en la que el Estado tiene una participación igual o superior al 50% de su capital, cuyo domicilio es la ciudad de Bogotá D.C., lo que sin duda concuerda con el numeral 10 prenotado; y debe ser conocido de forma privativa por el juez del domicilio de la respectiva entidad, obedeciendo el carácter subjetivo de la entidad.

Ahora bien, luego de estudiar minuciosamente la presente demanda y haciendo uso del control de legalidad contemplado en el artículo 132 del C.G.P., que conmina al Juez para que una vez agotada cada etapa del proceso realice control de legalidad para corregir o sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, observa esta dependencia judicial que se configura falta de competencia para conocer del presente asunto, por las razones antes expuestas.

Así las cosas, en atención del control de legalidad contemplado en el artículo 132 del C.G.P., al artículo 16 del Código General del Proceso sobre prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y competencia y al numeral 10 del mismo estatuto,

Villa



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca - La Guajira

este Despacho declarará la falta de competencia para conocer de la presente demanda, ordenándose la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá D.C. para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C., quienes son los competentes por el domicilio de la entidad demandante.

En caso de que no se compartan los planteamientos consignados en la presente providencia, se propone conflicto de competencia para que sea resuelto por quien corresponda.

Así las cosas, **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE FONSECA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del proceso instaurado por TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ANTONIO MENDOZA DIAZ., por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. (REPARTO), quienes son los competentes por el domicilio de la entidad demandante.

TERCERO: En caso de no ser aceptada la Falta de Jurisdicción, **PROPÓNGASE** desde ya el conflicto negativo de competencia.

CUARTO: RECONOZCASE PERSONERÍA a la doctora YADIRIS GÓMEZ FERNÁNDEZ como abogada sustituta del doctor ALVARO YAÑES PEÑARANDA quien representa la parte activa de la Litis

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROCÍO VARGAS TOVAR
Juez

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL
FONSECA
 El auto anterior notifico por anotación en estado
numero 081 de fecha 13/06/22
Secretaría: 